

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de febrero de 2024, al Despacho en la fecha el proceso ejecutivo **No. 2023-0247** de **MARIA TERESA BOTERO ARAÚJO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que, la parte demandante prestó juramento de rigor y, presentó liquidación del crédito. Que, corrido el traslado de Ley, la demandada no formuló objeción, sin embargo, aportó acto administrativo de cumplimiento a lo ordenado en sentencia; sírvase proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Mediante auto del pasado 1° de febrero del presente año (2024), se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso que las partes presentaran liquidación del crédito¹. La parte demandante, allegó solicitud de decreto de medidas cautelares² y presentó el juramento de rigor³.

Posteriormente, a través de memorial remitido el pasado 5 de febrero de 2024, el apoderado de la demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado a la demandada, en los términos previstos del numeral 2°, del artículo 446 del C.G.P; sin embargo, Colpensiones, guardó silencio⁴.

Luego, a través de memorial remitido el 13 de marzo de 2024, la demandada, aportó poder y, solicitó negar el decreto de medidas cautelares, sin justificar su solicitud. Además, aportó copia de la resolución No. SUB 84436 del 12 de marzo de 2024, mediante el cual, reconoce a la demandante un retroactivo pensional por total de \$16.516.761.

En razón de la anterior, se reconocerá personería judicial a la sociedad Unión Temporal Defensa Pensiones (NIT.901.713.434-1) representada por la doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio (CC.1.075.227.003), quien sustituyó en el doctor EPSON MATEO GALLAR ADAIME identificado con la CC. 1.117.541.420 y T.P. 326.219 C.S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado a través de Escritura Pública 1520 del 18 de mayo de 2023 y sustitución aportados⁵.

De otro lado y en relación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, el numeral 3°, del artículo 446 del C.G.P., establece:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

¹ Archivo 08

² Archivo 10

³ Art. 101 del C.P.T.S.S “Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

⁴ Archivo 09

⁵ Archivo 13

Conforme lo anterior, revisada la liquidación presentada por la parte demandante, comparada con la resolución expedida por Colpensiones, se advierte que existe una gran diferencia, por lo que se hace necesario establecer los valores reales que pudiesen corresponder a valores y conceptos pendientes de pago y, en esa medida, **se requiere contar con el apoyo técnico del grupo de liquidaciones por lo que se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo – grupo liquidador, a fin de que determine los valores.**

Así mismo, advierte el juzgado que el apoderado de la demandante formuló petición de medidas cautelares, **y aunque la demandada se opuso a su decreto sin exponer las razones, es del caso advertir, que el Juzgado no accederá al decreto**, en atención al artículo 594 del C.G.P., que establece:

... “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

En igual sentido, en cuanto a las cuentas que Colpensiones posea, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado No. 31274 del 28 de enero de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, señaló: “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establece el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”. Así entonces, proceden excepcionalmente el derecho de medidas cautelares y la embargabilidad de los recursos de la seguridad social, cuando se encuentre comprometida la vida en condiciones dignas.

En el presente caso, no se observa que a la demandante MARIA TERESA BOTERO ARAÚJO, se le estén vulnerando derechos fundamentales, que justifique decretar las medidas cautelares o ir en contra del principio de inembargabilidad y, en todo caso, la demandante en la actualidad se encuentra devengando una pensión, pues lo que aquí se discute es una reliquidación de la prestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma Unión Temporal Defensa Pensiones U.T.DEF. y, al doctor Epton Mateo Gallar Adaime, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al grupo liquidador, a fin de que preste el apoyo técnico para determinar los valores que pudiesen estar pendientes de pago a favor de la demandante, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
No. 055 de fecha 04/04/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ

SECRETARIA